

gos nuestros, y mas políticos, y les sacaremos mayor cantidad de Oro y Plata, en la que nos han de dar necesariamente, comprando y usando este genero de vestidos; aunque despues añade, que esto solamente se havia de practicar con los Caciques y sus hijos, otros Indios ricos y principales.

42 Si bien reconozco, que por las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, y por muchas cédulas que de esto tratan (l), y se podrán vér en el tomo quarto de las impresas, les está prohibido vestirse como nosotros, y tener armas y cavallos, eso fue mientras de ellos se pudo temer algun rebelion; pero despues que cesó este recelo, otras muchas cédulas (m) nos encargan, que procurémos atraerlos y enseñarlos á nuestras costumbres, con tal que en sus pueblos y reducciones no se consientan vivir de asiento Españoles que no sean de aprobada vida y costumbres, y de quien se tenga satisfaccion de que no les harán molestias y vejaciones.

43 Para lo qual son notables y dignas de leerse dos cédulas, una del año de 1581, (n) y otra dada en Tordesillas á 21. de Julio de 1600. en las quales y en las que quedan citadas se manda con

mayor aprieto, que por ningún caso se consientan vivir entre los Indios hombres vagabundos, Mezizos, ni Negros, por los daños é injurias, que estos siempre les hacen, y lo que muchos AA. (o) y la experiencia ha enseñado, de quan nociva y peligrosa les ha sido, y será siempre su compañía.

44 En quanto á que los Españoles se puedan casar con Indias, ó Indios con Españolas, antiguamente parece haver estado prohibido; pero despues lo permitieron algunas Cédulas Reales de los años de 1514. y 1515. (p) revocando las contrarias; y á estos asi casados se les dá licencia para vivir entre Indios, porque pareció y se tuvo y tiene por conveniente para la entera libertad, que el derecho requiere en los matrimonios; y para la poblacion de estas Provincias, y su aumento, conservacion y buena correspondencia que se desea entre Indios y Españoles, el darles esta en el contraerlos, como tambien parece haverse dado en las conquistas de las Indias Orientales que hicieron los Portugueses, como lo cuentan sus Historiadores, y en particular Alfonso de Albuquerque en sus comentarios (q), donde refiere un caso de harto donayre en este proposito.

(l) Tom. 4. impres. pag. 344. * L. 31. y 33. tit. 1. lib. 6. Recop. *
(m) Eodem tom. pag. 356.
(n) D. tom. 4. pag. 340. * L. 21. 23. 24. 25. tit. 3. lib. 6. Recop. *

(o) Vide plures de hoc agentes apud Me tom. 1. lib. 3. c. ult. § tom. 2. lib. 1. c. 4. 101.
(p) Dist. 4. tom. pag. 271. * L. 8. tit. 1. lib. 6. l. 21. 23. 24. y 25. tit. 3. lib. Recop. *
(q) Albuquerque, 3. p. c. 9.

CAPITULO XXVII.

DE LOS CACIQUES O CURACAS DE LOS INDIOS, SU JURISDICCION Y SUCESION, Y DEL CUIDADO QUE SE DEBE PONER EN LA BUENA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE SUS HIJOS.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 7. lib. 6. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Los Caciques se les dexó la jurisdiccion.
- 2 Nombres, que tienen en otras Provincias y su gobierno.
- 3 Los Chinos, su numeroso vasallage, y el de los Incas.
- 4 Jurisdiccion de los Caciques y sus preeminencias.
- 5 Los Caciques están sujetos á los Corregidores, y á ellos les quedan otros ministerios menores, Ibidem.
- 6 Sumision, que los Indios les tienen.
- 7 Y tirania de que ellos usan.
- 8 El que nació para obedecer no es para mandar.
- 9 Cédulas sobre la materia, y num. 10. y 11.
- 12 Que se elijan Alcaldes y Regidores de Indios.
- 13 Y la conveniencia que de esto se origina.
- 14 Del modo de suceder en los Cacicazgos, y n. 16. y 17.
- 15 En la Nueva-España fueron electivos, y se corrigió.
- 18 Lo mismo sucede en Ducados, que se heredan.
- 19 Se regulan por las reglas de los Mayorazgos de agnacion, y n. 20. y 21.
- 22 Y algunas veces suceden las hembras casadas, y por qué?
- 23 Dudas, que se ofrecen para las sentencias por las probanzas.
- 24 Los Corregidores hacen probanzas de oficio para las sentencias.
- 25 A los instrumentos se debe atender, y num. 26. y 27.
Si el Cacique dixere, que sus Indios son Solariagos ó vasallos se les oya, Ibidem.
- 28 En la conversion á la Fé se debe comenzar por los Caciques.
- 29 El exemplo de las cabezas vale mucho.
- 30 Adagio, cuya es la jurisdiccion, es la Religion.
- 31 Exemplo del Rey de Lituania.
- 32 Modo de bautizar quando hay muchos, y num. 33.
- 34 Motivo de comenzar por los Caciques.
- 35 Ley de Partida al asunto.
- 36 Concilio Limense.
- 37 Opinion del Padre Acosta.
- 38 Si en las borracheras los Indios hacen daño, lo debe pagar el Cacique.
- 39 Colegios y Escuela para los hijos de los Indios.
- 40 Cédulas de la materia.
- 41 Exemplo en los Romanos.
- 42 Y en los Profetas.
- 43 Autores de la materia, y que los Padres de la Compañía eran lo bastante para la enseñanza de la juventud, y num. 44.
- 45 La educacion excede á la naturaleza.
- 46 Si los Caciques y Principales pueden venir á España.
- 47 Si los Juces Ordinarios conocen de sus causas, Aun-

Aunque el dominio, gobierno y proteccion general de todas las estendidas Provincias del Nuevo Orbe pertenece á nuestros Católicos Reyes de España por los justos titulos y razones, que dexé dichas en el libro primero de esta política, todavia siempre fue de su Real voluntad, que en los pueblos de Indios, que en ellas se hallaron con alguna forma de política, ó que despues por los nuestros se les crigeron y edificaron para reducirlos á ellas en la forma que se ha dicho en los capitulos pasados, se conservasen para regirlos y gobernarlos, en particular aquellos mismos Reyezuelos, ó Capitanejos, que lo hacian en tiempo de su infidelidad, ó los que se probase ser descendientes de ellos.

2 A los quales en la Isla Española, que fue la primera que se descubrió y pobló por Don Christoval Colón, llamaban en su lengua *Caciques*, y de ai los nuestros á los demás, que en otras Regiones hallaron en el mismo cargo, les fueron dando comunmente este proprio nombre, aunque (como se dexa entender) cada una en su lengua los tendria diferentes; y en las del Perú sabemos, que les llamaban *Curacas*, y en las de México *Teules*, como lo advierten Acosta, Matienzo, Cieza y otros AA. (a) que dicen los podemos comparar á los Duques, Condes y Marqueses, y otros Señores de Vasallos de nuestra España, y referen qué oficio, dignidad y potestad tenían y exercian quando Infieles, especialmente en el Perú, donde se sabe que los Incas, como dilataron su Imperio por mas de mil leguas, dividieron las Provincias en pueblos, y los pueblos en ciertas clases ó parcialidades de Indios, y de estas las unas llamaban *anansaia*, que quiere decir la de arriba ó la superior, y la otra *urinsala*, que quiere decir de abajo ó la inferior, y á cada una daban distinto Curaca, y á cada diez Indios un Decurion, y á cada ciento otro, y otro á cada mil, y otro á diez mil, cuyo cargo era el mas principal, y se llamaba *Huano*, y sobre todos estos en cada Provincia presidia otro á quien los demás respetaban y obedecian, y este havia de ser de la Sangre Real de los mismos Incas, y les daba cuenta particular cada año de lo que en su propria Provincia pasaba: Esto fuera de otros Questores ó Veedores, que por ellas traian secretamente repartidos, á los quales llamaban *Tucuricos*, que es lo mismo que si dixemos, los que todo lo ven. Y se pueden asimilar á los curiosos y Estacionarios, que los Romanos para el mismo efecto tenían repartidos en las Provincias, de que hay textos y titulos en el derecho (b), y los *Caciques Curacas* ó Prefectos mayores ó menores á los *Irenarcas* de los mismos Romanos, que eran como Adelantados ó Mariscales, que se ponian en cada Provincia para guardarla y mantenerla en buenas costumbres, y principalmente tener en paz y entera seguridad los caminos y

Tom. I.

(a) Acosta *histor. Ind. lib. 6. c. 11. § seqq.* Matienzo, de *modo. Perú*, 1. p. c. 6. § 7. Ciez. Valera, Garcilas. & alii apud Me d. tom. 2. lib. 2. c. 26. n. 2. § seqq.

(b) L. 1. § cura carnis, vers. qui est, ubi glos. ff. de officio pref. urb. l. neque supina, ff. de jure, § facti, ignoto titulo, C. de curiosis, § station. lib. 2. ubi DD. Simanc. Petr. Greg. Lipsius, Guther. & alii apud Me d. c. 26. n. 6.

(c) L. Divus in fin. ff. de const. reor. tot. tit. C. de Irenarc.

caminantes, de los quales tambien se halla frecuente mencion en el derecho (c).

3 De lo qual podemos colegir quan grande sería en solo el Imperio del Inca el numero de estos *Satrapas*, ó *Curacas*, al qual poco mas ó menos se igualaba, y en el modo de gobierno se parecia el de los Motezimas de México. Y en la China dice Mayolo (d), refiriendo á Estrabon y otros, que pasan de cinco mil estos Magistrados ó Mandarines; y que no es de maravillar, porque solo en la carcel de la Ciudad de Pequín suele haver ocho mil y mas presos, y tiene aquel Rey 36. millones de tributarios, y cinco millones de Soldados de Infanteria, y un millon y ochocientos mil de cavallo.

4 Pero ya en nuestros tiempos está dada otra forma en los oficios de estos Caciques, y muy limitada su potestad; porque por una cédula de Valladolid á 26. de Febrero del año de 1538. dirigida á la Audiencia de México (e) se dispuso, que no se llamasen Señores de los pueblos ó Municipios en que presiden, sino solo Governadores ó Principales.

5 Y como despues en los principales pueblos y repartimientos de los Indios, ó en sus cabeceras, se pusieron Corregidores Españoles para que los govensasen, amparasen y recogiesen sus tributos, estos conocen de todas sus causas civiles y criminales, que pueden ser de alguna consideracion, y á los Caciques solo les toca cobrar las tasas de sus sujetos, y llevarlas al Corregidor, buscarlos y juntarlos, para que vayan á las mitas, y á otros servicios personales á que deben acudir y entender en otras ocupaciones menores; y en recompensa de este trabajo, les pagan los demás Indios cierto salario, que está cargado en sus mismas tasas, y estaban obligados á servirles en algunos ministerios domesticos, y traerles yerba para sus bestias, leña, y agua para sus casas. * L. 8. tit. 7. lib. 6. Recop. *

6 Pero todavia, como lo dice el P. Acosta (f) es tanto y tan grande el Imperio, que ellos se han tomado con los Indios asi sujetos, ó el respeto y miedo que estos les tienen, que no se atreven á replicar, ni aun abrir la boca á quanto les mandan por duro y trabajosos que sea, y quieren mas morir y perecer que desagradarles: de donde ha nacido, que usando mal de esta sumision y rendimiento natural que conocen en ellos, no hay cosa grave que no les manden, ni de precio que no se la quiten, haciendoles en las cobranzas de los tributos, y en los repartimientos de las mitas, y en todo lo demás que pueden, infinitas estafas, extorsiones y violencias.

7 De las quales, demás de Acosta, testifica Matienzo (g) afirmando, que su crueldad y fiereza sobrepuja á la de los mayores tyranos que se han conocido, y que ni les dexan hijas, mugeres, haciendas, ni personas libres, y de que no se aprovechen y sirvan á su alvedrio.

8 Lo mismo repite y exagera novísimamente

lib. 10. ubi DD. & præcipuè, Amaya, & alii apud Me d. cap. 26. n. 7.

(d) Mayol. *dier. canic. 1. tom. colloq. 23. de mirab. pagin. mibi* 714.

(e) Tom. 4. impres. pag. 291. * L. 5. y 14. tit. 7. lib. 6. Recop. *

(f) Acosta de *proc. Ind. tal. lib. 3. c. 18.*

(g) Matienzo, d. 1. p. c. 7.

el Obispo de Paraguay en su memorial (h) concluyendo, que será muy importante al alivio y buen gobierno de los Indios...

9 La qual opinion no es á falta, ni destituida de Cédulas, Reales que se hallan en el quarto tomo de las Inpresas...

10 Y por otra Cédula de Madrid de 6. de Julio de 1594 dirigida al Virrey del Perú (l) se le manda que se informe...

11 Pero en esto nunca se ha acabado de tomar resolusion, antes hallo otras muchas cédulas, y el testimonio de Antonio de Herrera...

12 Y lo que mas es, por una cédula de 9. de

(h) Fr. Bernardo de Cardenas in memor. 5. 16. (i) Ego 1. tom. lib. 2. c. 7. ex n. 52. (j) Tom. 4. ex pag. 289. ... (l) D. 4. tom. pag. 360. ...

Octubre de 1549. y otras que se podrán ver en el 4. tomo (n) se manda, que de los mismos Indios se escojan unos como Jueces Pedaneos...

13 El Padre Josef de Acosta (p) siguiendo á Polo, juzga tambien este modo de gobierno entre Indios por conveniente...

14 Volviendo ahora á lo que toca á lo que se conserven los oficios de los Caciques, y se entre en ellos por sucesion derivada de padres en hijos...

15 El qual aprieto por ventura se originó de haver sabido, que en la Nueva-España los Virreyes, teniendo estos Cacicazgos por oficios de administracion de Justicia y Gobierno...

16 Esto se hace mas cierto, porque hallo que habiendo escrito el Virrey Don Luis de Velasco, recién venido al Perú, en carta del año de 1601...

(n) Tom. 4. pag. 872. 274. y 855. ... (p) Tom. 4. pag. 872. 274. y 855. ... (q) Matienzo de moder. Perú, p. 1. c. 24.

la forma de suceder en ellos, ni las ordenanzas de Don Francisco.

17 En las quales se hallan cosas bien notables cerca de estas sucesiones, que convendrá verlas quando se trate de pleytos de ellas...

18 No hallo causa justa para estrañar, que en estos cortos oficios, aunque tengan eso poco que havemos dicho de administracion de Justicia ó Gobierno...

19 Y mientras esto de los Cacicazgos no mudare forma, havemos de regular la sucesion de ellos por la de los mayorazgos de España...

20 Y así vi algunas veces poner en duda, si las hembras de mejor grado y linea excluirán á los varones que son mas remotos...

21 Por lo mismo en las mas Provincias del Perú las excluyen los Varones mas remotos; y solo por esta causa, y en esta conformidad lo vi juzgar muchas veces en la Real Audiencia de Lima...

22 La qual costumbre se debe observar donde se probare y estuviere acompañada de actos que basten á introducirla...

(r) Cieza in hist. Perú, 3. p. c. 21. Garcil. in sus comment. lib. 2. c. 1. (s) Lecercier de primog. lib. 2. q. 14. laté Covarr. pract. c. 1. n. 4. Lipsius in montis politicis, lib. 2. c. 3. & 4. Contenc. lib. 1. politic. c. 25. Marquez in gubern. Christ. lib. 2. 3. & alii apud Me d. c. 26. n. 27. (t) L. fœmine, ff. de reg. jur. l. cum prator, §. moribus, ff. de Judiciis l. 1. de postuland. cum laté traditis à Tiraquel. in l. 1. contum. n. 9. & seqq. & l. 110. n. 12. & 31. Petr. Faber. lib. 3. semest. c. 26. & alii apud Me d. c. 26. n. 27. (u) L. 2. tit. 15. p. 2. upi Greg. Lop. Molin. de primog. lib. 3. c. 4. por tot. alter Molin. de just. & jur. 3. tom. disp. 625. Petr. Faber. ubi sup. Marquez in gubern. Christ. lib. 1. c. 31. &

falta de egemplares de cargos, oficios y dignidades de mucho mayor porte en que suceden hembras aunque tengan admixta jurisdiccion...

23 En lo que de ordinario se ofrecen mayores dificultades, es en probar las descendencias y parentescos para estos Cacicazgos...

24 En este supuesto el Virrey D. Francisco de Toledo, considerando esto, proveyó que demás de las informaciones de las partes litigantes...

25 Por lo qual Yo en los muchos pleytos que juzgué de esta calidad, siempre deferia mas á las probanzas, que fuera de los testigos...

26 No obstante que el derecho dice (z), que para la determinacion de los pleytos tienen igual fuerza los testigos, y los instrumentos...

27 Lo qual es verdad en tanto grado, que ha lugar, y procede, aun quando los tales instrumentos ó monumentos antiguos nauciativamente...

(v) Cap. licet ex quadam, de restit. cum laté traditis à Mascard. de probat. concl. 797. n. 19. Farin. de restit. q. 69. c. 2. n. 63. & 65. & n. 103. cum multis seqq. Castil. lib. 5. contrrov. c. 93. n. 54. & lib. 6. c. 122. & seqq. Carlev. de Judit. tit. 2. disp. 2. d. n. 8. Parej. de instr. edit. tit. 7. resol. 9. n. 61. Ricio parte 4. collect. 1260. Ciriac. contr. 281. Maresc. lib. 1. var. c. 70. Surd. decis. 144. & seqq. Escob. de purit. p. 1. q. 9. §. 4. d. n. 6. & quest. 15. §. 2. & seqq. Giurb. de feud. §. 2. glo. 9. d. n. 95. (z) L. in exercendis, C. de fide instrum. (a) L. Censur. ff. de cenib. ibi: Censur. & instrumenta publica postiora restitut esse Senatus censuit. Cap. series, de restit. cum alii ap. Valenz. cons. 90. n. 136. & seqq. & Ego d. c. 26. 35.

telas, ó los nombres de los descendientes que se articulan, y pretenden probar, segun lo enseña Baldo, cuya doctrina es recibida comunmente por infinitos, que refiere Don Juan del Castillo (b), y se tiene por mucho mas cierta y segura quando se hallan, y concurren dos, ó mas instrumentos antiguos, que prueban ó ayudan la misma intencion, como lo advierte, y prueba bien Marescoto, y otros Autores que refiere Nicolao Garcia (c).

* Si los Caciques intentaren que sus Indios son Solariegos, ó tienen en ellos vasallage, se manda que se les oyga en justicia. L. 9. tit. 7. lib. 6. Recopil. *

28 Pero contentandonos por ahora con lo que se ha dicho de estos oficios de los Caciques ó Curacas, y de su sucesion: lo que se me ofrece que añadir es, que de la mucha mano, autoridad, y superioridad que tienen para con los Indios, que les están sujetos, como ya se ha advertido y probado en este capítulo, se puede sacar la verdadera, y sustancial razón de decidir de muchas cédulas, que se hallan en el quarto tomo de las impresas (d), las quales advierten, y disponen que para que con mayor facilidad se introduzca entre los dichos Indios la Fé, y Religion Christiana, es muy conveniente que los prudentes Ministros Evangelicos, y los demás que huvieren de entender en esto, procuren ante todas cosas ganar las voluntades de estos Caciques, y que ellos sean los primeros que las reciban, por estarles los demás Indios tan sujetos, y ser tan amigos de seguirles en todo, como por expresas palabras lo dicen las mismas cédulas.

29 Y ser tan cierto, que así para esto como para quanto se desecare persuadir, introducir, y entablar en los subditos, no hay cosa que obre; y valga mas que el egemplo de sus Cabezas, como en estas Provincias de las Indias lo havemos experimentado, y de todas las del Mundo lo dice Claudio, y otros infinitos Autores á cada paso (e).

30 Y hablando en lo particular de la Religion, Martin Magero (f), que refiere otros muchos, y prueba largamente que es sequela de la jurisdiccion, en tal forma que pasa ya, como por adagio, que cuya es la jurisdiccion, es la Religion.

31 En comprobacion de, esto dexados otros muchos egemplos que pudiera traer, tengo por notable el que refiere Cromero (g) de Gavelon, Rey de Lituania, que siendo Gentil trató de casarse con Heduvige, Reyna de Polonia, que era Christiana, y prometió que él lo seria, sus hermanos, y todos sus vasallos, y apenas se hubo bautizado, tomando el nombre de *Uladislao*, quando todos sus subditos á porfia pedian que luego los bautizasen á ellos; y como esto por entonces fuese imposible en cada uno de por sí, se tomó

por expediente que por entonces se hiciese este honor á los Nobles, y á los demás repartidos en tropas los rociaban con hysopo, y agua bendita los Sacerdotes, poniendo un mismo nombre Christiano á los hombres, y otro á las mugeres.

32 La qual historia trae tambien otro Autor que no es muy Católico (h), y nota en su margen, que los Españoles seguimos en la América esta costumbre de bautizar con hysopo á los Indios, levantandonos este testimonio por desacreditar nuestras conversiones, como lo pretenden siempre los *Novatores*: siendo lo mas cierto que nunca han usado de semejante modo de bautizar, sino solo escusado en los primeros tiempos algunas veces la solemnidad, y ceremonias que la Iglesia tiene ordenadas, por ser tanta la multitud de gente que venia al bautismo, y tan pocos los Ministros que bautizaban; pero no el echar agua de por sí á cada uno de los bautizados, y decir sobre él las palabras Sacramentales.

33 Y aunque havo algunos que quisieron calumniar esto, se dió parte de ello al Sumo Pontífice, que entonces era Paulo III. de feliz recordacion, y lo aprobó, como cosa en que no intervenia pecado, ni abuso alguno digno de reprehender, mientras durase la dicha necesidad, expidiendo para ello una Bula en que así se declara, su data en Roma á primero de Junio de 1537. la qual con todo lo que pasó, y se controvertió en este caso, refiere á la letra Fr. Juan de Torquemada (i), contando los muchos millares de Indios que bautizaron algunos Religiosos de su Orden de San Francisco, de que tambien hacen memoria otros graves Autores (k), y entre ellos Juan Borero, aunque éste mal informado dice, que los solian bautizar de ciento en ciento, y de mil en mil, de suerte, que de muchos que concurrían en este modo al bautismo, se solia dudar si eran, ó no bautizados.

34 Pero volviendo al proposito de lo que importa el egemplo de los Caciques para la conversion de los Indios, es conveniente advertir, que no es mi intento, ni el de las cédulas referidas aprobar lo que se hace por los vasallos solo con ánimo, y contemplacion de agradar, ó adular á sus Principes: porque bien alcanzo que los que tal hacen, son impios, é irreligiosos, pues la Fé, y Religion Christiana no se ha de recibir, y abrazar por tales respetos, sino por sola la verdad de su doctrina, utilidad, y salvacion de las almas, como lo enseñan todos los Teólogos despues de Santo Tomás (l): sino lo que quiere decir, y persuadir es, que este egemplo se procure para tener mejor dispuestos los ánimos de los subditos de estos Caciques, que de suyo suelen ser mas bárbaros, y rebeldes, para que con mas gusto, y habi-

(b) Bald. in c. series, n. 4. & alii apud Masc. de probat. concl. 411. Castill. lib. 3. controu. c. 123. ex n. 7. & Me d. c. 26. num. 36.
(c) Marescot. 1. var. c. 70. n. 6. Nicol. Garc. de benef. 7. p. c. 15. n. 31. & seqq. Ego ubi sup. n. 37.
(d) Tom. 4. ex pag. 221. & 228.
(e) Claud. scilicet in vulgus manant exempla regentum. Casiod. lib. 10. epis. 13. Plin. Junior. in Panegy. ad Trajan. c. 46. ibi: Nam vita Principis censura est, ea que perpetua, & alii ap. Calix. Ramirez de leg. Reg. §. 7. n. 41. & Ego d. c. 26. n. 33. & seqq.

(f) Mager de advoc. arm. c. 10. n. 433. & 474.
(g) Cromer. histor. polit. lib. 15. pag. 355. an 1382.
(h) Ant. Mellifici histor. p. 3. pag. 208.
(i) Torquem. in Monarch. Ind. lib. 16. c. 7. 8. & 9.
(k) Thomás Bozius, & alii apud Me omnino videndum. 1. tom. lib. 2. c. 4. n. 20. & seqq. Boter. in relat. universi, 4. part. lib. 3. pag. 94. & 95.
(l) D. Thom. 1. 2. q. 109. art. 2. Marq. in Guber. Christ. lib. 2. cap. 34. pag. 173. Zurita in terminis nostris, q. 40. ex n. 6. & lib. 3. cap. 6. ex n. 77.
(m) Tom. 1. pag. 32. & seqq. & tom. 4. pag. 291.

lidad nos admitan, y oygan quando les tratáremos de que se conviertan, estimen, y abracen la Fé, y Religion que les predicamos, por lo que en sí es, y por sí sola tiene de aprecio, y estimacion: lo qual el mismo Angelico Doctor (m) concluye, que no se puede negar que es muy licito, y conveniente.

35 Yo en prueba de lo mismo añado una célebre ley de nuestras Partidas (n), que dice, que la mayor parte de la predicacion se ha de emplear en convertir, ó persuadir á los mayores, y mas entendidos, y dá por razon la misma que vamos fundando por estas palabras: *Cá despues que ellos fueren enmendados, mas de ligero pueden á los otros traer á enmienda, é toleros de aquel mal que facen.*

36 Y en terminos de nuestros Indios, y sus Caciques aun con mayor aprieto, y ponderacion que las cédulas que dexo citadas, encarga esta previa disposicion el Concilio Limense II. (o) diciendo: *Que se procuren ganar los Curacas, de cuya voluntad, y gusto penden los demás sin resistencia ninguna, siendo cosa cierta del todo, que la Fé, y salvacion de los Indios pende de la voluntad, y autoridad de sus Caciques.*

37 El Padre Josef de Acosta (p) en dos lugares de sus doctos, y elegantes escritos dexó advertido este proprio punto con palabras aun mas encarecidas de quantas he referido, diciendo, *que estos Caciques para lo bueno, y para lo malo tienen absolutamente en su mano la voluntad de los Indios comunes, y que ganados aquellos, lo estarán estos:* porque siempre hacen de ellos lo que quieren, y les persuaden lo que sienten; y que en tiempo de su infidelidad era tanto lo que veneraban á sus Reyes Incas, que solo tenían por Dioses (sin discurrir mas) los que él les señalaba; y que si los nuestros no huvieran errado en la muerte de Atahualpa, solo con reducir á este á la Fé, en muy breve tiempo la huvieran extendido, y entablado en todo su Imperio; porque estos barbaros son en gran manera obedientes, y aun rendidos á sus Reyes, y Capitanes.

38 De lo qual (pasando á otro punto) infiere tambien el Licenciado Zurita (q), que si los Indios en sus bayles y borracheras que les están prohibidas, hiciesen algunos daños, se podia pedir justificadamente la paga, y satisfaccion de ellos á estos Caciques, ó Curacas suyos, pues por la autoridad, y mano que en ellos tienen, estuvo en ellos el poderlo estorvar, y por el consiguiente se pueden tener por causadores de los tales daños, y ser castigados, como si ellos mismos lo cometieran, segun la doctrina que para esto pondera Santo Tomás (r), que es conforme á otras de Salviano, y nuestro derecho (s).

(m) D. Thom. 2. 2. q. 10. art. 3. & alii ap. Me d. c. 14. num. 61.
(n) L. 51. in fine tit. 5. p. 2.
(o) Concil. Lim. II. canon. 3. pag. 68.
(p) Acosta de proc. Ind. salus. lib. 2. c. 18. pag. 273. & iterum lib. 5. c. 10. pag. 521. vide verba ap. Me d. c. 26. n. 52. & 53.
(q) Zurita in quest. Ind. q. 11.
(r) D. Thom. 1. 2. q. 71. art. 5. & in 2. 2. q. 64. art.
(s) Salvian. lib. 7. de Gubern. Dei. c. qui causam, de reg. jur. in 6. cum aliis ap. Velasum in axiom. juris, litt. D. num. 1. & Me c. 26. n. 58. & 59. & 1. tom. lib. 2. cap. 13. ex n. 6. & lib. 3. cap. 6. ex n. 77.
(t) Tom. 1. pag. 32. & seqq. & tom. 4. pag. 291.

39 Yo insistiendo tambien en el mismo supuesto, infiero igualmente, que por lo que importa tener ganados para con Dios, y para nuestros Reyes estos Caciques, se ha mandado por muchas Cédulas Reales que se funden, y doten Colegios donde sus hijos desde sus tiernos años sean instruidos con mucha ensenanza, y fundamento en nuestra Santa Fé Católica, y en costumbres politicas, y en la lengua Española, y comunicacion de los Españoles, para que así salgan, y sean quando grandes, mejores Christianos, mas entendidos, y nos cobren mas aficion, y voluntad, y puedan enseñar, persuadir, y ordenar despues á sus sujetos todo esto con mejor disposicion, y mayor suficiencia. * L. 11. tit. 23. lib. 1. l. 18. tit. 1. lib. 6. Recop. *

40 Las quales cédulas son muy dignas de verse, y se hallarán en el primero, y quarto tomo de las impresas (t). Lo mismo encargan con mucho aprieto otras mas nuevas de San Lorenzo de 22. de Julio de 1595. y de Madrid 17. de Marzo de 1919. y de 28. de Marzo de 1620. con las quales concuerda el advertido Padre Josef de Acosta (u), diciendo, que los buenos cimientos en esta juventud aseguran el edificio, y buenos efectos de lo restante de su vida, y Juan Matienzo, y otros, que han mirado con atencion estas materias de las Indias (x).

41 Si buscamos egemplos, los hallaremos en los Colegios de los *Augures*, que tenían los Romanos, al qual desde niños llevan á criar sus hijos, para que allí fuesen bien instruidos en las cosas divinas, como lo refiere Rosino, y otros Autores (y).

42 Del Colegio de los Profetas, que fundaron los Hebréos, y otros que tenemos los Christianos para el mismo fin, los doctos Padres Mendoza, y Martin del Rio (z).

43 Dexando por ahora otras muchas cosas que en comun pudiera traer de lo mucho que conviene cuidar de la educacion, y buena ensenanza de los niños desde sus tiernos años, en que no me detengo por ser punto en que tantos graves AA. han dicho tanto (a), y ahora nuevamente un moderno, llamado Francisco Cipeo (b), que añade, deberse encargar este cuidado á los Padres de la Compania de Jesus, por ser su Instituto acomodado para executarle segun se requiere, y en todas partes nos lo ha mostrado la experiencia.

44 Por lo qual Yo quando estuve en Lima, havíendose erigido allí un Colegio para estos hijos de Caciques, y otros en la Ciudad de *Cuzco*, fui de parecer que se les encargase: así se hizo, y se vá continuando, segun entiendo, con buenos efectos.

45 Haciendo verdadero el apotegma de Licurgo

(u) Acosta ubi supr. lib. 3. c. 39. in fine.
(x) Matienzo de moder. Reg. Perú, 1. p. c. 7. Possevin. in Bibliot. pag. 267. Thom. á Jesu de proc. omn. genit. salut. lib. 6. c. 4. pag. 293. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 15. c. 11. 13. 15. & 42.
(y) Rosin. & Denster. lib. 3. antiq. Rom. c. 8. & seqq. Rafael de Torre. in 2. tom. 2. pag. 312.
(z) Mendoza Regum, cap. 1. ex pag. 500. Delrius adag. Sacr. á pag. 227.
(a) Mendoza ubi sup. Tiraquel in l. connub. & alii apud Bobad. lib. 2. polit. c. 13. ex n. 2. Conteen. lib. 4. c. 1. & seqq. & Ego c. 26. d. n. 63. ad 67.
(b) Cipeo de Magistr. lib. 3. c. 3. per tot.

go (c) que decía, ser la buena educación, é institución de los niños mas poderosa, que la misma naturaleza, pues corrige la mala, y la convierte en buena; y lo mostró con el ejemplo de los dos galgos, que con ser de un parto, el uno salió grande cazador de liebres, porque de pequeño le impusieron en esto, y el otro solo era bueno para llevar linternas, por la misma razon.

* 46 No pueden venir á estos Reynos de España los Caciques, ni Principales sin licencia del Rey. *L. 17. tit. 7. lib. 6. Recop.*

* 47 El Juez Ordinario no puede prender á los Caciques, sino es en graves delitos cometidos en su tiempo. *Leg. 12. ibidem.*

* 48 En las Reales Audiencias se conoce de los Cacicazgos, y se manda guardar la costumbre, que huviere sobre la sucesion; y tambien el Oidor Visitador, estando en la Visita, puede conocer de la sucesion del Cacicazgo. *L. 1. 2. 3. y 4. tit. 7. lib. 6. Recop.*

* 49 El Mestizo, que es nacido de Español, é India, ó al contrario, no puede ser Cacique, aunque sea de legitimo matrimonio. *L. 6. ibid.* pero

(c) Licurg. apud Erasm. *Apopht.* 3. *Rodig. lib.* 20. c. 28. *Alex. 2. gen. c.* 25.

esto se debe entender de los Mestizos que no fueren descendientes de Caciques, porque si el Mestizo lo fuere no debe perder por serlo el Cacicazgo, que le viene por derecho de sangre, y ésta ley dispone generalmente en Mestizos.

* 50 Suelen los Caciques obligar á sus Indios, que trabajen en sus estancias, y les pagan mal, y se encarga á las Reales Audiencias, y demás Ministros de Justicia, que lo estorven; y tambien suelen tomar las hijas de sus Indios para servirse de ellas, lo que se castiga quitandole el Cacicazgo, y desterrandolo perpetuamente, y aun algunas veces los han hecho esclavos. *L. 10 y 13. tit. 7. l. 3. tit. 2. lib. 6. Recop.*

* 51 En las causas criminales, en que se huviere de imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otra pena grave no pueden conocer los Caciques, y si concocieren, no por esto dexará la jurisdiccion ordinaria de proceder, y castigar al Indio; pero bien podrán prender, y dar cuenta, como lo hacen los Alcaldes Pedaneos; y tambien infraganti pueden prender á qualesquiera reos, y dar cuenta. *L. 13. ibidem.* *

CAPITULO XXVIII.

QUE LOS INDIOS SON, Y DEBEN SER CONTADOS ENTRE las personas, que el derecho llama miserables: Y de qué privilegios temporales gocen por esta causa, y de sus Protectores.

SUMARIO.

- 1 Quienes sean personas miserables.
- 2 Que los Indios lo son mas que otros, y numer. 3. y 4.
- 3 Sentencia del V. Gregorio Lopez.
- 6 Cédulas de la materia, y num. 7. y sig. y num. 12. 13. y 14.
- 10 Concilio Limense.
- 11 Psalmo de David.
- 15 Bofetada á un Cacique, y su castigo.
- 16 Castigar á los rusticos, vicio antiguo.
- 17 Alguna vez lo merecen.
- 18 Si todos los Españoles son nobles.
- 19 Lo que los Godos hicieron en España, hacen los Españoles en Indias.
- 20 Los Indios son los pies de esta República, y n. 21.
- 22 A los esclavos se dá acción de injuria.
- 23 Los Moros son castigados, si maltratan á los esclavos.
- 24 Los Indios gozan de privilegio de menores, y rusticos.
- 25 El beneficio de la restitucion, y otros.
- 26 De la brevedad en sus pleytos.
- 27 El Concilio Limense encarga esta brevedad. Que los Curacas, ni otros los castiguen, ni trasquilen, *ibidem.*
- 28 Que no procedan con censuras contra ellos.
- 29 En las causas criminales merecen venia, y n. 30.
- 31 Si no fuere el delito atróz, ó se agravie á otro.

Miserables personas se reputan, y llaman todas aquellas de quien natu-

- 32 Quedase al arbitrio del juez, qual sea rustico.
- 33 Que se escuse tomarles juramento.
- 34 No se cree al testigo no jurado.
- 35 A seis Indios se les dá la fe que á un testigo idóneo.
- 36 Quando se examinan juntos los testigos, y n. 37.
- 38 Son restituidos contra el lapso del termino de la residencia para querrelarse.
- 39 No afianzan de calumnia para capitular á los jueces.
- 40 Estilo de la Real Audiencia de Lima en esto.
- 41 Que no se valgan los Españoles de Indios para vengar sus pasiones.
- 42 Solemnidades, que en la venta de sus bienes muebles, y raíces se guardan, y n. 43.
- 44 Razones, que hay para esto.
- 45 El Principe puede limitar á sus vasallos el modo de contratar.
- 46 Protectores, y sus privilegios, y numeros sig.
- 50 Autores, que de ellos tratan.
- 51 Se comparan á los Tutores.
- 52 Al Fiscal del Consejo se le encarga esta proteccion.
- 53 Los Fiscales de las Audiencias son Protectores.
- 54 Molestia, que los Indios padecen por la detencion.
- 55 Testamento de Indios, y su solemnidad.
- 56 Que los Doctrineros no los obliguen á testar á sus diáconos.

ralmente nos compadecemos por su estado, calidad, y trabajos, segun que despues de otros lo

resuelve Menoquío (a), concluyendo, que el censurar esto, queda en arbitrio del Juez, como son tantas, y tan varias sus circunstancias. Pero qualesquiera, que se atiendan, y requieran, hallamos, que concurren en nuestros Indios por su humilde, servil, y rendida condicion, de la qual dexo ya dicho tanto en los capitulos pasados, y añaden mas á cada paso infinitos Autores (b).

2 Entre los quales Fr. Gregorio Garcia Dominicano (c) dice, que son de mas miserable, y baxa, ó despreciada condicion, que los Negros, y todas las demás Naciones del Mundo. Fray Juan Zapata (d), que en ellos se verifican, y cumplen á la letra todos aquellos epitetos de miserias, y desventuras, que el Evangelico Profeta Isaías dá á aquella genre que dice, habita mas allá de los rios de Etyopia, de que ya hice mencion en otro lugar (e). Y Job, y Amós (f) de los pobres, y hollados, á quien los mas poderosos despojan, y desnudan aun de lo poco, que por su miseria tienen para cubrir su desnudez, y sustentarse.

3 Y aun quando no concurrieran en los Indios estas causas, para deber ser contados entre las personas miserables, les bastara ser recien convertidos á la Fé, á los quales se concede este titulo, y todos los privilegios, y favores, que andan con él, como en general de los Indios, y demás Infieles que se convierten, lo enseña Inocencio (g) comunmente recibido, y en especial hablando de los Indios nuestro Gregorio Lopez, Matienzo, Alfaro, y el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega (h), que expresamente lo afirman, así por esta razon, como por las demás que dexó apuntadas, de su imbecilidad, rusticidad, pobreza, y pusilanimidad, continuos trabajos, y servicios.

4 Lo mismo siente Don Fray Agustin de Avila Padilla, que murió Arzobispo de Santo Domingo (i), exagerando mucho sus miserias, y contando por una, y la mas considerable, y lastimosa de ellas, que quanto se provee, y ordena para su favor, y provecho, parece que se trueca, y convierte en su mayor daño, y perjuicio, y que así lo dexó como profetizado el Religioso Padre Fray Domingo de Betanzos.

5 Lo mismo he oído decir que tenia por apotegma el Venerable Varon Gregorio Lopez, de cuya Beatificacion se está tratando, y que quando le preguntaban, qué se podria ordenar que á los Indios les fuese mas comodo? Solia responder, dexallos, aunque no lo he hallado entre los que recopiló el Autor de su vida, ni su púo, y devoto Adicionador (k).

(a) Menoch. de arbitrar. *cas.* 66. & plures apud Velasc. de privil. *mir. pers. in pram.* n. 4. & *Med. 2. tom. lib. c.* 27. *num.* 1.

(b) Legion *sup. Abdiam*, e. *ult. pag.* 608. Acosta de *proc. Ind. sal. in pram. lib. 1. c. 2.* Matienz. de *moder. Reg. Perú*, 1. p. *cap.* 4.

(c) Fr. Greg. Garc. de *Ind. orig. lib.* 34.

(d) Zapata de *justit. distrib. 2. p. c.* 21. n. 15. & *segg.*

(e) Isaías c. 18. de *cujus expositione*, *sup. lib. 1. c.* 7. & Ego 1. *tom. lib. 1. c.* 15. ex n. 10. & c. 7. ex n. 27.

(f) Job 24. Amós 2. vide *verba* apud *Med. c.* 27. n. 6. & 7.

(g) Innoc. c. *judaei*, de *Judeis*; & alii ap. Velasc. *supra in pram.* n. 4. & g. n. 38. Ricul. de *Neoph. t.* 9. n. 2.

6 Y conociendo esta miseria de los Indios, y lo que por razon de ella necesitan de ser amparados, no se hallaricosa que mas repitan, y encarguen infinitas Cédulas, Ordenanzas, y Provisiones Reales, que en todos tiempos para ello se han despachado (l), dandolos todos los nombres, ó epitetos de desventura que he referido, y ordenando, y mandando pretadamente, que se desvelen los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Prelados en su defensa, y que esté sea siempre su principal estudio, y cuidado.

7 Dexolas de insertar aqui por ser tantas; pero valga por todas la del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. que Dios guarde, con los renglones, que añadió en ella de su letra, y por su poderosa, y piadosa mano, que dexó citada, é inserta en el capitulo XII. del libro primero, y en el fin del quinto de este segundo, y las ordenanzas antiguas, y modernas, dadas para el Supremo Consejo de las Indias, de las quales la he na, entre las que hoy corren, dice estas palabras: *Por lo que querríamos favorecer, y hacer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos. Por lo qual encargamos, y mandamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular aficion, y cuidado procuren siempre, y provean lo que conenga para la conversion, y buen tratamiento de los Indios, de manera que en sus personas, y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados, y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hicieren, para que con esto los dichos Indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan, que haverlos puesto Nos debaxo de nuestra proteccion, y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tyrania, y servidumbre, en que antiguamente vivian.* * *L. 23. título 6. libro 6. Recopilacion.* *

8 En un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en San Lorenzo á 24. de Abril de 1628. despues de referir los daños que se havia entendido, que padecian los Indios de aquellas Provincias, y las muchas leyes divinas, y humanas que en esto se quebrantaban, se le dice formalmente lo que se sigue: *Me ha parecido necesario advertiros de esto, para que lo esteis del miserable estado que esto tiene, y que pues es la primera cosa, como queda referido, en que se debe emplear nuestro gobierno, y que mas precisa, é inmediatamente corre por vuestra cuenta, enmendéis la parte que se ha dexado de remediar en el tiempo del, ó lo que en los demás se huviere cau-*

(h) Greg. Lop. in l. 48. *tit. 6. p. 2. glor. fin. circa finem* Matienz. in *rubr. tit. 1. l. 5. Recop. Felician. in c. es parte*, n. 29. de *foro competent.* vide *Me d. cap. 27. n. 8.* Alfaz. de *offic. Fisc. glor. 34. n. 18.*

(i) Padilla in *hisi. Mexic. lib. 1. c. 33.* & 39. *Idem de miseria Ind. in hac parte.* Alfaz. *ubi sup. glor. 19. n. 3.* *Ibid. Quod quidquid pro eis ordinatur, ex adverso edit.*

(k) Lic. Losa in *vita hujus Ven. viri.* adicionado por el Lic. Luis Muñoz, Relator del Consejo de Hacienda.

(l) *Tom. 1. impres. pag. 316.* & *segg. tom. 4. ex pag. 22.* & 266. & *alibi passim.* * *L. 21. & segg. lib. 6. tit. 1. l. 34. y sig. tit. 18. lib. 2. l. 63. y sig. tit. 3. lib. 3. l. 121. tit. 16. lib. 4. l. 14. y sig. tit. 19. l. 30. y 31. tit. 25. lib. 4. l. 21. y sig. tit. 1. lib. 6. l. 14. tit. 12. lib. 8. Recop.* *